

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3097/1964, de 24 de septiembre, por el que se crea la Escuela de Terapia Ocupacional.

Dentro de las técnicas dirigidas a la rehabilitación y recuperación de inválidos, junto a la fisioterapia, pero con unos métodos y finalidades específicas distintas, se encuentra la terapia ocupacional. La especialidad en los estudios de las técnicas que comporta esta última, así como la necesidad de preparar el personal que haya de llevar a cabo la aplicación de las mismas, justifica ya de por sí la creación de una Escuela de Terapia Ocupacional—con cometidos de estudio e investigación y fines didácticos distintos de los que corresponde a las Escuelas o especialidades actualmente existentes de fisioterapia—, que se adscribe a la Escuela Nacional de Sanidad como filial de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la Escuela de Terapia Ocupacional, con funciones de estudio e investigación de las técnicas propias de este procedimiento rehabilitador, mediante el que por medio de una actividad útil se trata de obtener la recuperación física y la reacción mental deseada de los pacientes, así como con la finalidad de preparar, en colaboración con la Facultad de Medicina de Madrid, el personal especializado en la aplicación de las mismas para el tratamiento de los deficitarios físicos y psíquicos.

Artículo segundo.—La Escuela de Terapia Ocupacional queda adscrita a la Escuela Nacional de Sanidad como filial de la misma, y sus alumnos tendrán a todos los efectos la consideración de alumnos de esta última.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de la Gobernación para dictar el Reglamento por el que ha de regirse la Escuela, así como para dictar cualesquiera otras disposiciones que exijan el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

DECRETO 3098/1964, de 24 de septiembre, por el que se otorgan facultades especiales a la Dirección General de Sanidad respecto a los preparados en cuya composición formen parte virus vivos.

Los preparados a base de virus vivos para uso humano poseen una especial naturaleza y se hallan sujetos a singulares condiciones técnicas y económicas que pueden ofrecer, en caso de no ser atendidas adecuadamente, trastornos en su dispensación y riesgo para la salud pública. El elevado coste de su control, por otra parte, vendría muy aumentado con la proliferación de aquellos productos que hubieran de estar sometidos a vigilancia.

Igualmente las mismas peculiares características de dichos productos hacen necesaria su conservación, tanto en los almacenes farmacéuticos como en las oficinas de farmacia, de forma que resulten asegurados su perfecto estado y la aptitud de su administración a las personas.

Procede, por tanto, dictar específicas normas a las que se acomode el suministro de los referidos preparados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las preparaciones para uso humano en cuya composición formen parte virus vivos se registrarán como especialidades farmacéuticas mediante especial autorización otorgada por la Dirección General de Sanidad a aquellos Laboratorios que ofrezcan un suministro más ventajoso, para lo cual se convocará el oportuno concurso, cuyas bases serán aprobadas

por el Ministro de la Gobernación a propuesta de este Centro directivo.

Artículo segundo.—La inscripción registral de las especialidades farmacéuticas a las que se refiere el artículo anterior caducará sin posibilidad de convalidación al cabo de cinco años contados a partir de la fecha en que el preparado sea lanzado al mercado.

Para las sucesivas inscripciones se procederá en la misma forma establecida en el artículo primero.

Artículo tercero.—La Dirección General de Sanidad determinará las condiciones mínimas con que deberán contar tanto los almacenes farmacéuticos como las oficinas de farmacia que pretendan distribuir o dispensar los aludidos preparados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 3099/1964, de 24 de septiembre, sobre destino de Maestros afectados por concentraciones de escuelas.

La implantación del servicio de transporte escolar y la multiplicación y desarrollo de los comedores escolares y de las ayudas para utilizarlos han permitido la creación de Grupos Escolares y de Escuelas Graduadas capaces de acoger la población infantil de zonas comarcales progresivamente más extensas. Con ello, además de solucionarse las dificultades existentes para la enseñanza primaria en territorios de población dispersa sin densidad bastante para contar con una Escuela Unitaria, se puede transferir a estos nuevos Centros el servicio de Escuelas Primarias de matrícula insuficiente o muy escasa, lo que permite una utilización mucho mejor y un óptimo rendimiento de los medios económicos que se invierten en la enseñanza primaria.

Tales transferencias suscitan el problema del destino de los Maestros pertenecientes a las escuelas desaparecidas, problema que por las especiales circunstancias concurrentes no parece adecuado resolver por las normas generales del Estatuto del Magisterio. A la necesidad de establecer las especiales que se consideren precisas al expresado fin obedece el presente Decreto, que tendrá, por tanto, una finalidad fundamental transitoria como destinado a resolver eventuales dificultades totalmente superables cuando una ordenación definitiva y completa del mapa escolar logre el establecimiento de todas las escuelas precisas en los lugares más adecuados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando la creación de una Escuela Graduada o Grupo Escolar se fundamente en el propósito de sustituir con ella a Escuelas Unitarias determinadas (suprimiéndose éstas, por tanto, simultáneamente a la creación de aquélla), la Orden ministerial que la acuerde lo hará constar expresamente consignando además la procedencia de la población escolar correspondiente al nuevo centro, así como las localidades afectadas por la medida, la relación íntegra de las Escuelas Unitarias suprimidas o que se hayan de suprimir y el número de unidades escolares de que conste la que se crea.

Artículo segundo.—Los Maestros propietarios definitivos de las Escuelas que se declaren suprimidas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán derecho preferente para ser destinados a las unidades escolares del nuevo Grupo, con arreglo a las siguientes normas de preferencia:

Primero.—Maestros de escuelas suprimidas de la misma localidad (entidad de población).

Segundo.—Maestros de escuelas suprimidas en localidad diferente a aquella en que radica el Grupo.

Dentro de cada uno de los dos grupos anteriores, las preferencias se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo setenta y uno del Estatuto del Magisterio: